

AUTO No. 00275

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 16 de septiembre de 2014, al establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD** de la Sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Mediante el Acta/Requerimiento del 16 de septiembre de 2014, se requirió a la Sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S** propietaria del establecimiento **LA TRAMPA GOLD** con número de matrícula 2256486 de 20 de septiembre de 2012, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento de 16 de septiembre de 2014 y en atención al radicado No. SDA No. 2014ER167474 del 9 de octubre de 2014, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 05 de diciembre de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 00275

Concepto Técnico No. 11505 del 24 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 05 de Diciembre 2014 en horario **nocturno**, se realizó la visita técnica de verificación a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **calle 53 No 27 A – 31** donde funciona el establecimiento **LA TRAMPA GOLD** en atención a la postulación ante la Secretaria Distrital de Gobierno para verificar las condiciones de funcionamiento y entorno del establecimiento, de igual manera se inspecciona las obras, acciones técnicas y operacionales realizadas por el establecimiento en mención, durante la visita se reseñó la siguiente información*

(…)”

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio **LA TRAMPA GOLD**, está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS** según el Decreto N° 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007) UPZ 100 Galerías. Se contempla siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:*

No 9. *El proyecto deberá plantear solución para controlar sus impactos en materia de: ruido (insonorización), así como el control de olores y basuras, y debe acogerse a una de las alternativas previstas normativamente para la solución de parqueaderos.*

No 18. *Solamente en predios con frente a la calle 53 y predios con frente a la carrera 27 entre calles 52 y 53.*

*El establecimiento funciona en un predio de dos niveles ubicado sobre la calle 53 en un área construida de 280 metros aproximadamente, el establecimiento colinda con establecimientos de comercio con actividad similar por el costado occidental y con establecimiento de comercio por el costado oriental, sobre la **calle 53**, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular.*

Las principales fuentes generadoras de ruido se encuentran constituidas por un mixer, cuatro cabinas distribuidas en el segundo piso, cuatro cabinas distribuidas en el primer piso, un bajo, cuatro retornos y por la interacción de los asistentes, se observó que el establecimiento cuenta con una puerta en vidrio de 10 mm y una contrapuerta en madera y con material aislante (no identificado), las ventanas externas se cuentan recubiertas con madera material aislante y drywall, sin embargo las emisiones sonoras trasienden hacia el exterior del local a través de la puerta y contrapuerta, durante el ingreso y la salida de los asistentes, techo en drywall y frescasa, las paredes con recubrimiento en drywall y frescasa, piso en cerámica, sistema de ventilación (cuatro extractores).

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 00275

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Un mixer, ocho cabinas, un bajo, cuatro retornos
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio generador (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	11:36 pm	11:51 pm	76.4	----	75.3	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		11:53 pm	11:58 pm	----	69.8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{residual}$: Ruido Residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 del Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Valor para comparar con la norma: 75.3 dB(A)

AUTO No. 00275

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**Comercial** – periodo **Nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por un mixer, ocho cabinas, un bajo, cuatro retornos y la interacción de los asistentes generan un $Leq_{emisión} = 75.3 \text{ dB(A)}$

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 75.3 \text{ dB(A)} = - 15.3 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 05 de Diciembre de 2014, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro, y el acta firmada por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO** en su calidad de Representante Legal se observó que el establecimiento **LA TRAMPA GOLD**, cuenta con adecuaciones que le permiten mitigar los niveles de emisión de ruido, sin embargo no son eficientes con su función para mitigar la emisión de ruido generada en el desarrollo de su actividad económica.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. Se realizó medición con las fuentes encendidas por un periodo de 15 minutos, el señor **Alberto GUTIÉRREZ** apago las fuentes por un periodo de 5 minutos, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) es de **75.3 dB(A)**, Valor que supera los límites máximos establecidos en la

AUTO No. 00275

norma la cual estipula que para un **sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.3 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenido de la medición de presión sonora generada por el establecimiento LA TRAMPA GOLD, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **75.3 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Comercial**.**

9.2. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **LA TRAMPA GOLD**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 15.3 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **75.3 dB(A)** el cual supera en **15.3 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

AUTO No. 00275

10. CONCLUSIONES

- El establecimiento **LA TRAMPA GOLD** ubicado en la **calle 53 No 27 A - 31** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un mixer, cuatro cabinas distribuidas en el segundo piso, cuatro cabinas distribuidas en el primer piso, un bajo, cuatro retornos, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de la contra puerta y puerta, durante el ingreso y la salida de los asistentes, generando altos impactos auditivos a los residentes de las edificaciones aledañas y transeúntes.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva al establecimiento **LA TRAMPA GOLD** ubicado en la **calle 53 No 27 A - 31**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **75.3 dB(A)**, valor que supera en **15.3 dB(A)**, el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11505 del 24 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (un sistema de sonido compuesto por un mixer, ocho cabinas, un bajo y cuatro retornos), utilizadas en el establecimiento **LA TRAMPA GOLD** ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad

AUTO No. 00275

de la sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.3 dB(A)** en una zona de uso Comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona con usos comerciales el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **LA TRAMPA GOLD** con matrícula comercial No. 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, es de propiedad de la Sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.926 – 2 y que según lo verificado por el certificado de existencia y representación legal el representante legal de dicha sociedad es el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S** propietaria del establecimiento comercial **LA TRAMPA GOLD**, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00275

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **LA TRAMPA GOLD** de propiedad de la sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **75.3 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.926 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD** con matrícula comercial No 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas

AUTO No. 00275

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **BUDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.514.926 – 2, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA TRAMPA GOLD** con matrícula comercial No 2256486 de 20 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 53 No. 27 A – 31 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.931.600, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

AUTO No. 00275

10.931.600, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad **BUDA INVERSIONES S.A.S.** identificada con el NIT 830.514.926 - 2, en la Carrera 62 No. 67 B – 22 piso 1° de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Según lo indicado en el Art. 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de febrero del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-129

Elaboró: Ana Maria Alejo Rubiano	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1430 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/02/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/02/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1541 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00275

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/02/2015